



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02831-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
URBANO ENRIQUE CERVANTES  
MAURO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Enrique Cervantes Mauro contra la resolución de foja 178, de fecha 20 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, solicitando el recálculo y pago de los devengados, por haberle retenido de su pensión de cesantía del Decreto Ley 20530 el 20 % de su haber mensual, que debió ser el 13 % del mismo, desde agosto de 2006 a julio de 2009; así como por haberle retenido el 27 % de su haber mensual, que debió ser el 13 %, desde agosto de 2009 a febrero de 2010 y desde mayo de 2015 a febrero de 2018; más el pago de los intereses legales correspondientes.

La procuradora pública del Gobierno Regional de Lambayeque contestó la demanda<sup>2</sup> y manifestó que los descuentos aplicados a la pensión del actor no son indebidos, pues están contemplados en la Ley 28407, la cual, si bien ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, a través de una sentencia que exhortó al Congreso que emita una nueva ley, no ha sido reemplazada por ninguna norma hasta la fecha.

El Sexto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 7 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que aun cuando la Ley 28407 ha sido declarada inconstitucional, los descuentos pensionarios devendrán en indebidos cuando se emita la nueva norma correspondiente.

---

<sup>1</sup> Foja 82

<sup>2</sup> Foja 132

<sup>3</sup> Foja 146



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02831-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
URBANO ENRIQUE CERVANTES  
MAURO

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento<sup>4</sup>, agregando que el demandante no ha cumplido con demostrar fehacientemente que se le hayan efectuado los descuentos alegados.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el recálculo y pago de los devengados, por haberle retenido de su pensión de cesantía del Decreto Ley 20530 el 20 % de su haber mensual, que debió ser el 13 % del mismo, desde agosto de 2006 a julio de 2009; así como por haberle retenido el 27 % de su haber mensual, que debió ser el 13 %, desde agosto de 2009 a febrero de 2010 y desde mayo de 2015 a febrero de 2018; más el pago de los intereses legales correspondientes.

### Análisis de la controversia

2. En el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, este Tribunal estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, y señala que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; y, siempre cuando, la *pretensión principal* se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –*acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido*– delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA, podrá recurrir al proceso de amparo, y el Tribunal Constitucional estimar la demanda y ordenar el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
3. Así, en la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 5430-2006-PA, precisó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Fojas 178



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02831-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
URBANO ENRIQUE CERVANTES  
MAURO

**Regla sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses**

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. (subrayado agregado)

4. En el presente caso, el demandante solicita el pago de los devengados por habersele retenido indebidamente el 20 % de su haber mensual durante el periodo de agosto de 2006 a julio de 2009; así como por habersele retenido el 27 % de su haber mensual durante los periodos de agosto de 2009 a febrero de 2010 y de mayo de 2015 a febrero de 2018; más el pago de los intereses derivados de dichos devengados.
5. En tal sentido, al evidenciarse que la pretensión del demandante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de *pretensión principal*, asuntos relacionados con las pensiones devengadas y los intereses legales, corresponde que la presente demanda sea desestimada, de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**